



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-036-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo** incoada el 08 de julio de 2014 por **Geovanny Martínez Mercado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0567967-4, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga, Núm. 134, suite-C, esquina calle Odfelismo, Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. José Rafael Espinal Cabrera**, **Lina Janet Pérez del Orbe** y **Edwin Daniel González Marte**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1294885-6, 029-0015287-3 y 001-1285634-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga, Núm. 43, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Contra:** 1) La **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que funciona en la casa nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ubicada en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Sarasota, representada por su presidente, el **Ing. Julio Maríñez Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, y 2) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1407530-2 y 001-01011934-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, suite 215, edificio Plaza Kury, Bella Vista, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductiva de la acción de amparo con todos los documentos que conforman el expediente.

**Visto:** El depósito de documentos vía secretaría, del día 11 de julio de 2014 realizado por el **Lic. Fernando Ramírez Sáinz**, abogado de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario (PRD)** y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.

**Visto:** El depósito de documentos en audiencia pública del día 11 de julio de 2014 realizado por los **Licdos. Fernando Ramírez Sáinz y Salím Ibarra**, abogados de la **Comisión**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario (PRD) y del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), parte accionada.**

**Visto:** El depósito de documentos en audiencia pública del día 11 de julio de 2014 realizado por los **Licdos. José Rafael Espinal Cabrera, Lina Janet Pérez del Orbe y Edwin Daniel González Marte**, abogados de **Geovanny Martínez Mercado**, parte accionante.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Resulta:** Que el 08 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo** incoada por **Geovanny Martínez Mercado**, contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como bueno y valido, en cuanto a su Aspecto Formal, la presente Acción Constitucional de Amparo, y por vía de consecuencia proceda como al efecto se requiere proceder lo siguiente. 1. Que tengáis a bien emitir el Auto que autorice al accionante/s a citar, conjuntamente con los elementos de pruebas y emplazar a la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y del Ing. Julio Maríñez Rosario, en su calidad de Presidente Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y del Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) Ingeniero Miguel Octavio Vargas Maldonado. 2. Fijar día, hora, fecha y lugar, para el conocimiento del Recurso Constitucional de Amparo, solicitado por el Exponentes según documentaciones y derechos que son el objeto directo de la presente instancia; 3. Proceder como al efecto se requiere proceder, a designar sala y juez (ces), para conocer el objeto de la presente acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Ciudadano **Geovanny Martínez Mercado**, en contra de la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y del El Ing. Julio Maríñez Rosario, en su calidad de presidente Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) Ingeniero Miguel Octavio Vargas Maldonado. 4. Nos Reservéis el derecho de incluir como interviniente forzoso a cuantas personas, fueren estas físicas o jurídicas, que a juicio de los accionantes fuere necesario escucharlos en el presente proceso, y para la solución del mismo o para garantizarles sus derechos constitucionales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declarar como al efecto se requiere declarar, con lugar el presente Recurso de Amparo, que por esta instancia se solicita, con todas sus consideraciones de hechos y derecho en favor de **“Geovanny Martínez Mercado”**, y por vía de consecuencia proceda amparar, los derechos actuar de “elegir” y futuro próximo a ser “elegido” declarando y comprobando, que por mandato de la sentencia número TSE-19-2014, de fecha 3 del mes de Abril del año 2014, expedida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) según infiere en su artículo 4 letra b, otorgo un plazo no menor a los treinta (30)*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

días, a partir de la notificación de la referida sentencia, a la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) debidamente representada por su presidente Ing. Julio Maríñez Rosario, a los fines de la entrega del padrón de electores y militantes del Partido Revolucionario Dominicano y este en su efecto decidió unilateralmente con rehacer un padrón a su medida excluyendo los derechos de cientos de miles de militantes y dirigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **TERCERO:** Declarar contraria a la Constitución, a la Ley y los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la Exhibición o presentación del Padrón de electores, militantes y dirigentes presentados ante el Tribunal Superior Electoral o cualquier organismo Jurídico y de derecho, para la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y el Ing. Julio Maríñez Rosario con la reducción arbitraria a 538,478, de la totalidad existente de los Militantes y dirigentes; **CUARTO:** Proceder como al efecto, se requiere proceder a ordenar a la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) debidamente representada por su presidente Ing. Julio Maríñez Rosario, y al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, restablecer el padrón electoral utilizando por la Comisión Organizadora de la XXVIII Convención Nacional Extraordinaria, a en su efecto al más reciente o ultimo utilizado a la elecciones internas del partido. **QUINTO:** Que la sentencia a intervenir, se ejecutoria, sobre minuta, sin prestación de fianza, y que la misma pueda ser ejecutada por cualesquiera Alguacil, requerido al efecto; **SEXTO:** (Astreinte) Procede a aplicar un Astreinte de Cincuenta mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000) juntos, por separados y solidariamente a la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) debidamente representada por su presidente Ing. Julio Maríñez Rosario, y al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, por cada día de inejecución de la sentencia a intervenir, en procura del cese turbación recibida y el restablecimiento del derechos del Ciudadano Geovanny Martínez Mercado, en lo referente al artículo 22 literal 1 y 69 de la Constitución de la República, así como al artículo 16 letra A, de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); a ser entregado o pagado a favor o beneficio de La Casa Rosada, Hogar Escuela Hospital, para niños enfermos de “VIH” sida, ubicada en “Los Tres Brazos”, situado al cruzar el puente de la Calle 17, en la parte Este de la Provincia Santo Domingo, en República Dominicana; **OCTAVO:** Reserve el derecho a inclusión, adhesión al objeto principal del presente recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Amparo a los tercero, que por una causa u otra requieran o tengan intereses de incluirse dentro del proceso conforme a la Ley, y sus procedimientos”. (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de julio de 2014 comparecieron los **Licdos. Lina Pérez, José Espinal Cabrera, Edwin González**, en representación de **Geovanny Martínez Mercado**, la parte accionante, y los **Licdos. Salím Ibarra y Fernando Ramírez Sáinz**, en representación de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, procediendo a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “**Primero:** Acoger como bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, la presente Acción Constitucional de Amparo. **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto se requiere declarar, con lugar el presente recurso de Amparo, que por esta instancia se solicita, con todas sus consideraciones de hechos y derecho a favor Geovanny Martínez Mercado, y por vía de consecuencia proceda amparar, los derechos actual de elegir y futuro próximo a ser elegido declarando y comprobando que por mandato de la sentencia núm. TSE-019-2014, de fecha 3 del mes de abril del año 2014, expedida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) según infiere en su artículo 4°, letra b, otorgó un plazo no menor a los treinta (30) días, a partir de la notificación de la referida sentencia, a la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) debidamente representada por su presidente Ing. Julio Maríñez Rosario, a los fines de la entrega del padrón de electores y militantes del Partido Revolucionario Dominicano y este en su efecto decidió unilateralmente con rehacer un padrón a su medida, excluyendo los derechos de cientos de miles de militantes y dirigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **Tercero:** Declarar contraria a la Constitución, a la Ley y los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la exhibición o presentación del padrón de electores, militantes y dirigentes presentados ante el Tribunal Superior Electoral o cualquier organismo jurídico y de derecho, por la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y el Ing. Julio Maríñez Rosario con la reducción arbitraria a 538,478 de la totalidad existente de los militantes y





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*dirigentes. Cuarto: Proceder, como al efecto se requiere proceder a ordenar a la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) debidamente representada por su presidente Ing. Julio Maríñez Rosario, y al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, restablecer el padrón electoral utilizado por la Comisión Organizadora de la Vigésimo Octava Convención Nacional Extraordinaria, o en su efecto al más reciente o último utilizado en las elecciones internas del partido. Quinto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, sin prestación de fianza, y que la misma pueda ser ejecutada por cualesquiera alguacil, requerido al efecto. Sexto: Proceder a aplicar un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) juntos, por separados y solidariamente a la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representada por su presidente Ing. Julio Maríñez Rosario, y al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, por cada día de inejecución de la sentencia a intervenir, en procura del cese de turbación recibida y el restablecimiento de los derechos del ciudadano Geovanny Martínez Mercado, en lo referente al artículo 22, literal 1° y 69, de la Constitución de la República, así como el artículo 16, letra “a”, de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); a ser entregado o pagado a favor o beneficio de la Casa Rosada, Hogar-Escuela Hospital, para niños enfermos de “VIH-SIDA”, ubicada en Los Tres Brazos, situado al cruzar el puente de la calle 17, en la parte Este de la provincia Santo Domingo, en República Dominicana”. (Sic)*

**La parte accionada:** *“No se ha presentado ninguna prueba que diga que luego que el Comité Ejecutivo del 1ero. de agosto abriera el proceso de inscripción, el Dr. Geovanny se presentara y se le impidiera la inscripción en el padrón del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Quiero aprovechar y depositar vía secretaria en donde Ramón Victoria Molina, Secretario Nacional de Asuntos Electorales y Presidente de la Comisión Conjunta, reiteraba que el padrón estaba abierto en ese momento y que cerraba el veintidós (22) de febrero del 2014. De manera incidental, solicitamos que sea excluido de los documentos depositados por la parte accionante, el acto sin número adjunto al Acto Núm. 1158-2014, notificado en el día de ayer por no reunir las condiciones de un acto auténtico exigido para los protocolos notariales dentro de las soluciones públicas de un notario. Queremos edificar al Tribunal que los documentos depositados esta mañana, está el documento que mencioné hace un momento,*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*que es una carta a Roberto Rosario, presidente de la Junta Central Electoral, del 23 de junio remitiéndole las decisiones de la Comisión Política y las resoluciones de la Comisión Política del 18 de junio del 2014, en la cual en su primera resolución acoge, aprueba y avala el informe presentado a esta Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, por la Comisión Conjunta, en término de la rendición de cuentas de los trabajos asignados a dicha comisión de conformidad con la tercera resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del 1ero. de agosto de 2013, que ordenó la confección, depuración y avalar el padrón de militantes del partido. **Primero:** Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal las pretensiones de la parte accionante, toda vez que el accionante no ha probado que hizo esfuerzo alguno por inscribirse como miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **Segundo:** Desechar como medio de prueba el acto adjunto al acto judicial No. 1158-2014 por no reunir las condiciones de los actos auténticos. Que sea rechazada la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada, carente de base legal e insuficiencia de pruebas. Que sea acogido el pedimento incidental que hicimos respecto al acto notarial”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “Que sea rechazado el pedimento respecto a la exclusión del acto. Solicitamos formalmente el depósito de dichos actos. **Primero:** Excluir o rechazar el petitorio formulado por la parte accionada en lo referente a la declaración jurada hecha por el **Dr. Jhony Manuel Hernández Pérez**, por no surtir las condiciones esenciales del Art. 214 y siguientes en lo referente a inscripción en falsedad, librando acta de que en la secretaría de este tribunal no existe ninguna instancia al respecto. **Segundo:** Admitir como regular bueno y válido la declaración jurada hecha por el **Dr. Jhony Manuel Hernández Pérez** por surtir los dos principios constitucionales, primero de la publicidad al ser notificados en original mediante Acto Núm. 1158-2014 de fecha 10 del mes de julio del 2014, por el ministerial **Bernardo Encarnación Báez** en tres legajos, es decir primer traslado, a la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención debidamente representada por Ing. Julio Maríñez; segundo traslado, al presidente del Partido Revolucionario Dominicano, Ing. Miguel Octavio Vargas M. y al Partido Revolucionario Dominicano, y por ser presentado en original ante el plenario en las formas que establecen las normas, la Constitución y las leyes. **Tercero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*vertidas por la parte accionada por ser mal fundadas, improcedentes y fuera del contexto constitucional que hoy se impetra ante este plenario. **Cuarto:** Ratificar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia depositada ante este plenario en fecha 8 del mes de julio del 2014, notificada en ejemplar original de recepción mediante Acto Núm. 1151-2014 de fecha 9 de julio de 2014, acompañando todos y cada uno de los elementos sustentatorios al amparo del presente recurso, librando acta que al momento del depósito del presente recurso constitucional de amparo, el amparita presentó en original a la secretaría, como al efecto presenta a los magistrados, el padroncillo donde iba a participar el candidato Geovanny Mercado, y que en este momento se le hace presente muestra y deposita a los dignos juzgadores de este plenario. Y haréis justicia. Bajo reservas. Rectifico, se deposita en original el recibo, pero en fotocopia el padroncillo”. (Sic)*

**La parte accionada:** *“Reiteramos en todas sus partes nuestro pedimento de la exclusión del acto auténtico. En adición al peticitorio hecho por nosotros, que el Tribunal compruebe y declare que no aparece ningún documento depositado por la contraparte o parte accionante que es aquella que tiene que probar al Tribunal la vulneración de un Derecho Fundamental que, reiteramos, no aparece ningún documento donde pueda dejar constancia de su intento de inscripción ante las autoridades del Partido Revolucionario Dominicano, como tampoco ningún documento que pruebe o pueda llevar al ánimo del Tribunal de que se le ha concluido ese derecho. Ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas anteriormente”. (Sic)*

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declara cerrados los debates sobre el presente proceso. **Segundo:** Difiere la lectura de la sentencia a intervenir para el transcurso de la tarde”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que el accionante, **Geovanny Martínez Mercado**, sostiene en apoyo de su acción los argumentos y medios que se resumen a continuación: *“que el padrón electoral preparado por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención excluye una cantidad*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*indeterminada de dirigentes y militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, sin existir prerrogativas jurídicas que justifiquen tal medida; que esa exclusión ha sido arbitraria y con ello se afecta el derecho a elegir y futuro a ser elegible de todos los excluidos, entre los cuales se encuentra él; que esa medida ilícita afecta directamente el derecho ciudadano de **Geovanny Martínez Mercado**, en lo referente a las disposiciones contenidas en el artículo 22, numeral 1 de la Constitución, así como el artículo 16, letra a), del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**”.*

**Considerando:** Que la acción constitucional de amparo se encuentra establecida en el artículo 72 de la Constitución de la República, el cual dispone que:

*“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.”*

**Considerando:** Que, además, el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, señala sobre cuáles actos se puede ejercer la acción de amparo y, en ese tenor, establece lo siguiente:

*“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que, a su vez, el artículo 67 de la referida ley, con relación a la calidad para iniciar una acción de amparo, dispone que: *“Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

**Considerando:** Que ante una acción de amparo lo primero que el tribunal apoderado debe evaluar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la calidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución, *“toda persona”*, ya sea *“por sí o por quien actúe en su nombre”*, siempre que *“sus derechos fundamentales”* se vean *“vulnerados o amenazados”*.

**Considerando:** Que, como se puede observar, el amparo es una acción que *“tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”*. (Allán Brewer Carías. *Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales*).

**Considerando:** Que en vista de lo anterior este Tribunal ha comprobado que el accionante, **Geovanny Martínez Mercado**, está legitimado para accionar en amparo como lo ha hecho, en razón de que alega haber sido excluido del padrón de militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y con ello se le está vulnerando su derecho a elegir y ser elegible. Que más aún, la parte accionada no ha objetado la calidad o legitimación activa de la parte accionante.

**Considerando:** Que a los fines de decidir el presente caso, resulta oportuno señalar que el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en su reunión del



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

01 de agosto de 2013, adoptó un conjunto de resoluciones, entre las que se destaca la número tres, la cual señala expresamente lo siguiente:

*“Tercera Resolución: Ordenar como al efecto ordena a la Comisión Conjunta confeccionar, depurar y avalar el padrón de militantes, así como efectuar la adecuación electoral del Partido Revolucionario Dominicano de conformidad con los Estatutos Generales”.*

**Considerando:** Que en tal virtud, ante las disposiciones emanadas del máximo organismo de dirección del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que instruyó a uno de los órganos internos de dicha organización política, en este caso a la Comisión Conjunta, para que esta procediera a la confección y depuración del padrón de militantes del partido político en cuestión, todas aquellas personas que deseaban formar parte de la membresía de dicha agrupación política tenían la obligación de acudir al proceso de inscripción que se había abierto a tales fines.

**Considerando:** Que en este sentido, este Tribunal ha examinado minuciosamente los documentos que integran el presente expediente y comprobó que en el mismo no reposa prueba alguna que demuestre de forma fehaciente que el accionante, **Geovanny Martínez Mercado**, agotara dicho proceso, acudiendo a inscribirse en la forma correspondiente. Que de igual manera, el accionante tampoco aportó la prueba correspondiente que demuestre que se presentara y que se le hubiere negado la inscripción como miembro o militante del referido partido político. Por el contrario, de los argumentos contenidos en la instancia de la acción de amparo que nos ocupa, se desprende que el accionante no se presentó en el plazo indicado, ya que es él mismo quien solicita que se restablezca un padrón anterior, en el que alega si estuvo inscrito.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que es un principio firmemente establecido en derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener un beneficio en justicia. Por tanto, como el accionante, **Geovanny Martínez Mercado**, no demostró que acudiera a inscribirse en el padrón de militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, resulta ostensible que el hecho de que el mismo no figure en el señalado padrón es una consecuencia derivada del incumplimiento de una obligación puesta a su cargo, por consiguiente, sus derechos fundamentales no han sido vulnerados en el presente caso. En consecuencia, procede que la presente acción de amparo sea rechazada en todas sus partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

### FALLA

**Primero:** Admite en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor **Geovanny Martínez Mercado** **contra** **la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ing. Miguel Vargas Maldonado** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante instancia de fecha 8 de julio del año 2014. **Segundo:** **Rechaza**, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor **Geovanny Martínez Mercado** en razón de que este Tribunal no ha comprobado violación a sus derechos fundamentales, toda vez que la parte accionante no cumplió con la convocatoria realizada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a la inscripción y reinscripción de sus militantes, de acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Resolución del Comité Ejecutivo Nacional, aprobada en la sesión del primero (1ero.) de agosto del 2013, la cual dispuso la confección, depuración y aval del padrón de militantes de dicho partido. **Tercero:** **Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Dr. Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente del magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-036-2014**, de fecha 11 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General